REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO # 0757-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00198-00**
Accionante: MARÍA LUISA CÁRDENAS VARGAS C.C. # 27891084, quien actúa a través de apoderada judicial
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por MARÍA LUISA CÁRDENAS VARGAS, quien actúa a través de apoderada judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Dr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e

Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, ICBF, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO, Área de Talento Humano de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (entidad que tiene bajo su cargo los documentos de la CAJA DE PREVISION MUNICIPAL, entidad que fue liquidada) Y GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por MARÍA LUISA CÁRDENAS VARGAS, quien actúa a través de apoderada judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de

Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Dr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, ICBF, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO, Área de Talento Humano de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) **OFICIAR** a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Dr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia

de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, ICBF, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO, Área de Talento Humano de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, **para que en el perentorio término de veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**[1], **contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

b) **OFICIAR** a COLPENSIONES, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[2], contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- La fecha en que notificó personalmente a la señora MARÍA LUISA CÁRDENAS VARGAS C.C. # 27891084, de la Resolución # SUB66825 del 9/03/2020, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho y si la misma interpuso los recursos de ley contra dicha Resolución.

- La razón por la cual en la Resolución # SUB66825 del 9/03/2020 se menciona a la entidad liquidada CAJA DE PREVISION MUNICIPAL y la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO, si dichas entidades no figuran relacionadas en la historia laboral que aporta la actora con su escrito tutelar, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

---

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

c) **OFICIAR** a la accionante, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[3], contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si interpuso los recursos de ley contra la Resolución # SUB66825 del 9/03/2020 emitida por Colpensiones y/o solicitó la aclaración a la misma en virtud a la inconsistencia que manifiesta en su escrito tutelar, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

- Si ha presentado demanda ante el Juez Natural en aras de obtener la Pensión de Vejez que anhela, en caso afirmativo, indicar ante qué Juzgado.

- Allegue el escrito tutelar digitalizado **en formato convertido directamente del Word al PDF (no escaneado ni fotos).**

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[4] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[5];** y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta[6] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de**

---

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

6 "…*para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día.*"6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito

Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[7]; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf7395afdf042bf38d125a52e6d51ee6d932e486a2fccb31ffba6d1a051bdd0d
Documento generado en 31/07/2020 07:58:33 a.m.

Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

7 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 758-2020

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA-
Radicado: 54001 31 60 003-**2019-00322-00**
Accionante: OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083
Accionado: TEJAR SANTA TERESA S.A.S.

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo emitido en este asunto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en fecha 30 de julio de 2019.

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico el 16/07/2020 a las 3:18 p.m., interpone incidente de desacato en una hora no hábil, se entiende para todos los efectos recibido dicho incidente el día de 17/07/2020 a las 7:00 a.m., primera hora hábil de la jornada laboral de este Juzgado, advirtiendo que los términos de los 10 días para fallar iniciaron a contar a partir del 17/07/2020:

“

De: juan pablo garcia montenegro <jpablo034@hotmail.com>
Enviado: jueves, 16 de julio de 2020 3:18 p. m.
Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: memorial solicitud incidente de desacato tutela 2019-322

Cordial saludo:

Referencia: Incidente de Desacato
Clase de proceso: Acción de Tutela
Accionante: Octavio Hernández Vargas
Accionando: Tejar Santa Teresa S.A.S

Por medio del presente memorial electrónico presento incidente de desacato sobre el fallo del 30 de julio del 2019 bajo el radicado 2019-322

Agradezco la atención prestada, esperare respuesta al memorial recibido por este mismo medio.

Enviado desde Correo para Windows 10

Responder | Responder a todos | Reenviar

”.

Ahora bien, se tiene que la parte actora en escrito antes citado, comunicó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en fecha 30 de julio de 2019, toda vez que no le ha cancelado los sueldos adeudados desde el 15 de

mayo hasta el 15 de julio del 2020, razón por la que acude a promover el presente INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante Auto de fecha 22/07/2.020, se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91 y con auto de fecha 24/07/2020, se admitió el incidente de desacato contra la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO y la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., a quienes se les corrió traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Así mismo, mediante auto de fecha 28/07/2020, se dispuso abrir el incidente a pruebas y se ordenaron las siguientes:

- Tener como pruebas, las aportadas por las partes, incluido el memorial de solicitud de apertura de trámite incidental.

- OFICIAR a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANALOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESAS.A.S., que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)[2] siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen si aún perdura el vínculo laboral con el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 y si ya le fueron cancelados a éste los sueldos adeudados desde el 15 de mayo hasta el 15 de julio del 2020 que alega en su escrito incidental, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

Habiéndose comunicado a las partes el presente trámite incidental, mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-0604, 0729 y 0744-2020 de fechas 16, 24 y 28/07/2020, respectivamente, el TEJAR SANTA TERESA S.A.S., contestó.

Ahora bien, no habiendo otras pruebas que practicar, entra este Despacho a decidir el presente INCIDENTE de desacato teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra

proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables.

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que **el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales**. Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

> "*El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia*" (sentencia T-421 de 2003).

Así entonces, la jurisprudencia constitucional (ibídem) ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato **puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela**. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia**. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El Incidente de Desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el Derecho Constitucional a la Administración de Justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual **no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional** (sentencia T-.171 de 2009)

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, que comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es, debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.

Puesto que **se trata de un procedimiento disciplinario**, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas, la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable **no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado**. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso **debe aparecer probada la negligencia de la persona que**

desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ibídem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público". (Sentencia T-123 de 2010 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental (SENTENCIA T-572 DE 1996 M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL), y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

El juez, sin desconocer que el Incidente de Desacato debe tramitarse, al igual que la Tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Para la estructuración del Desacato, conforme a los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, se requiere entonces: "*...que exista un fallo de tutela, que además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991). Adicionalmente se precisa la obligatoriedad del mandato judicial para quien lo recibe, condición que emana del conocimiento del mismo y la competencia respectiva, así como el incumplimiento de la orden impartida, deducido del transcurso del plazo otorgado sin la adopción de la conducta requerida*" (sentencia 31 de enero de 2003).

Para iluminar el presente asunto podemos remontarnos a la decisión tomada el 18 de diciembre de 2.013, por el H. Corte Supremo de Justicia, Sala Civil, dentro del expediente radicado No. 2013-02975-00, cuyo demandante es Colpensiones contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales – Extensivo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales:

> "…***cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas…."pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió***
> *(…) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que (…) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia*" (Resalto y subrayo).

Bajo ésta perspectiva se entrará a dilucidar si efectivamente la entidad accionada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela aquí proferido.

En ese orden de ideas, para poder establecer si se produjo o no el DESACATO es menester analizar la acción de tutela cuyo desacato se reclama y confrontarlo con la prueba legalmente allegada al incidente. Es menester que el juez de tutela distinga claramente entre el simple incumplimiento y el verdadero desacato, habida consideración de que, como también lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, sólo puede haber desacato cuando el incumplimiento obedece a una negligente actitud del accionado que se muestra reacio y rebelde a cumplir la decisión judicial, **mas nunca cuando por motivos administrativos, legales, logísticos, presupuéstales o de fuerza mayor, no puede obedecer, ya que lo que se sanciona es esa responsabilidad subjetiva, esa**

sustracción voluntaria y caprichosa al cumplimiento de lo decidido en la sentencia de tutela.

ANÁLISIS CONCRETO DEL CASO

El día 15 de julio de 2018, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, invocada por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a las pretensiones de pago de los salarios de las 4 quincenas que manifiesta el actor que le adeuda su empleador y los que se devenguen en adelante, el pago de aportes a seguridad social integral y que su empleador no siga en mora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a la pretensión para que se conmine a COLPENSIONES, COMFANORTE, NUEVA EPS Y ARL POSITIVA, para que ejerzan las acciones de recobros de dinero de los aportes a seguridad social dejados de cancelar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (…).".

Y la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 30 de julio de 2019, dispuso:

" PRIMERO: REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA de fecha y procedencia arriba anotada, y en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por el actor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, SE LE ORDENA a la EMPRESA TEJAR SANTA TERESA SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a cancelarle al señor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS los sueldos adeudados – mayo, junio y julio de 2019, junto con aquellos que se sigan causando, mientras perdure el vínculo laboral.
(…)".

El TEJAR SANTA TERESA, informó que "*no nos es posible dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la forma y términos concedidos dadas las circunstancias que nos lo impiden y acudiendo a lo señalado por la honorable Corte Constitucional nadie está en la obligación de hacer lo imposible, no obstante no poder hacerlo en el término señalado continuaremos realizando todo lo pertinente para poder cumplir puesto que la mora en los pagos no es porque no se quiera cancelar los emolumentos sino por la situación en la cual se encuentra la compañía y que el accionante tiene conocimiento. Adjunto el pago realizado al señor Octavio correspondiente a la primera quincena del mes de mayo de 2020 la cual se realizó el día 04 de Julio, así mismo el pago del 50% del valor de la prima del primer semestre del año en curso. Demostrando con esto que, aunque la empresa no tiene los recursos para realizar los pagos de sus acreencias laborales realiza todas las gestiones necesarias para cumplir con los salarios de sus empleados. Es importante tener en cuenta que la mora en el pago de salarios es debido a la situación que el mismo accionante ya conoce puesto que desde*

octubre de 2016 la empresa se encuentra paralizada sin generar ingresos propios, y viene realizando pagos de salarios y prestaciones sociales de 24 trabajadores que aún se encuentran en nómina mediante préstamos que realiza con terceros y recursos de los dueños; sin que muchas veces los empleados tengan que asistir a las instalaciones de la Compañía, pues algunos solo asisten 3 días cada quince días, o voluntariamente realizan turnos en horas de las noches recibiendo pagos adicionales por ello.

Al día de hoy no hemos podido realizar más pagos al señor accionante debido a que la Empresa no cuenta con los recursos propios para poder cancelar los salarios y que la Compañía que ha venido realizando préstamos para cumplir con los compromisos se encuentra en una grave situación financiera por lo que no ha podido realizar más prestamos, sin embargo como se puede observar en los documentos adjuntos el señor ha venido recibiendo pagos parciales en muestra de la voluntad de pago que se tiene para con el mismo. El pago de las acreencias laborales en este momento no depende de los ingresos generados por la misma compañía sino de los prestamos que se puedan obtener por parte del dueño de la misma. Solicito ante este juzgado un tiempo prudencial para lograr cumplir con los pagos del accionante puesto que la mora no es por que se quiera sino por las circunstancias que impiden el cumplimiento de dichas obligaciones.".

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que la representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S, no efectuó las diligencias tendientes para dar total cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, pese al requerimiento hecho por este Despacho, toda vez que no pagó al accionante los sueldos adeudados del 15 de mayo hasta el 15 de julio del 2020, tal como fue ordenado en segunda instancia, en proveído adiado 30 de julio de 2019, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, evidenciándose así, que dicha entidad sigue vulnerando flagrantemente los derechos fundamentales del actor. Es importante resaltar que lo sostenido por la accionada en el escrito presentado, es el mismo argumento aducido en la respuesta inicial de la acción de tutela, es decir, que las circunstancias que estuvieron presentes en el fallo de segunda instancia, son las mismas que aún continúan, siendo deber de la empresa entrar a ejercer todas las acciones conducentes y pertinentes para lograr zanjar sus diferencias con su trabajador, el cual sigue vinculado con ellos, a fin de cumplir la orden tutelar; no siendo viable ahora pretender soslayar su responsabilidad, con un argumento que además de repetitivo, no tiene ningún sustento probatorio que de dé cuenta de las gestiones realizadas por la responsable de cumplir la orden, para lograr tal fin.

En ese sentido, es del caso precisar que el Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 52, referente a las Sanciones por Desacato dispone: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.", disposición declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia C-092 de 1997.

Así las cosas, sin más consideraciones, el Despacho en aras de que cese el incumplimiento a la orden judicial aquí emitida, procederá a sancionar la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S, con tres (03) días de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por el incumplimiento al fallo de tutela

proferido por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Multa que debe ser consignada a órdenes de la Nación en la cuenta del BANCO AGRARIO S.A. No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional, en el plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme lo consagra el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

Así mismo, una vez se encuentre en firme la presente sanción, es decir, hasta que regrese el expediente de Consulta y el H. Tribunal Superior del Distrito Superior de Cúcuta, confirme la sanción, se ordenará remitir copia del presente proveído a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., para que realice el respectivo llamado de atención y/o sancione al (a la) funcionario(a) sancionado(a), de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos de dicha entidad, por el desacato a lo ordenado en el fallo de tutela aquí proferido y ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que determine la posible conducta punitiva de fraude a Resolución Judicial.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta****,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S, ha incurrido en desacato a la orden de tutela emitida por este Despacho Judicial, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S,., con tres (03) días de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deben ser consignados a órdenes de la Nación en la cuenta del BANCO AGRARIO S.A. No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional, en el plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, conforme lo consagra el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: CONSULTAR la presente decisión en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil Familia-, por lo cual ha de remitirse digitalizada toda la actuación.

CUARTO: En caso de ser confirmada esta providencia por el Superior, **OFÍCIESE** a la **ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S.,** remitiéndole copia del presente diligenciamiento para que realice el respectivo llamado de atención y/o sancione al (a la) funcionario(a) sancionado(a), de acuerdo a lo dispuesto en los estatutos de dicha entidad, por el desacato a lo ordenado en el fallo de tutela aquí proferido y a la **POLICÍA NACIONAL**, para que cumpla la orden de arresto emitida por este Despacho Judicial y se sirva conducir al (a la) sancionado(a) al sitio idóneo que tenga previsto para este fin, donde deberá cumplir la orden de arresto.

QUINTO: En caso de ser confirmada esta providencia por el Superior, **REMITIR** copia del presente diligenciamiento y de este proveído a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que determine la posible conducta punitiva de fraude a resolución judicial de(l) (la) funcionario(a) sancionado(a).

SEXTO: ADVERTIR a la sancionada que está en la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de tutela aquí proferida.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y en caso que cualquiera de las partes no posea correo electrónico, **NOTIFICAR** por el medio más expedito conforme a lo establecido en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306/92[2]; Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14fbd3b30db3755f69692c215393014804cd3d875e83181d3531aac38147c5b4
Documento generado en 31/07/2020 08:42:39 a.m.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 ARTICULO 5o. Dec. 306/92. DE LA NOTIFICACION DE LAS PROVIDENCIAS A LAS PARTES. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 128-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00185-00**
Accionante: DAYANA MARIBEL CONTRERAS GARCÍA C.C. # 1.090.496.955
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por DAYANA MARIBEL CONTRERAS GARCÍA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones, expone la tutelante, que el 1/05/2020 solicitó a la UARIV la ayuda humanitaria, pero lo que le notificaron a su correo el 7/07/2020, fue una resolución donde le quitan el componente de alimentación, sin haberle realizado una medición de carencias ni entrevista y que tiene un mes para apelar dicha decisión.

Así mismo expone la actora que se encuentra inconforme con dicha decisión ya que no tiene trabajo ni alimentos en su hogar y necesita la ayuda para comprar comida y que la UARIV le quitó el componente de alimentación en plena emergencia por COVID 19.

II. PETICIÓN.

Que la UARIV le reconozca y entregue la ayuda humanitaria en los componentes de alimentación y alojamiento.

III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados, entre otros, los siguientes documentos:

- Documento de identificación de la actora.
- Resolución No. 0600120202806225 de 2020.
- Listado de Fichas en Histórico SISBEN.

Mediante Autos # **0718 y 746-2020** del 17 y 29/07/2020, se admitió la tutela y se vinculó a Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o

quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Dra. BEATRIZ CARMENZA OCHOA y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Dr. ALVARO VARGAS SANABRIA y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Dr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Dra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER-ALCALDÍA DE CÚCUTA, SECRETARÍA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBEN- DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, y a la SECRETARÍA DE VÍCTIMAS, PAZ Y POSTCONFLICTO DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-**714 y 747-2020** del 17 y 29/07/2020 y solicitado informe al respecto, ALCALDÍA DE CÚCUTA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, SECRETARÍA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP- y la OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBEN, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV-CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (…)”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora DAYANA MARIBEL CONTRERAS GARCÍA, para obtener la protección de sus derechos

constitucionales, presuntamente desconocidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, al no haberle reconocido y entregado la ayuda humanitaria en los componentes de alimentación y alojamiento.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**, **horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa**, así:

"

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-185

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 17/07/2020 2:45 PM

Para: laguado5@hotmail.com <laguado5@hotmail.com>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; martha.guarin@unidadvictimas.gov.co <martha.guarin@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; luis.medina@unidadvictimas.gov.co <luis.medina@unidadvictimas.gov.co>; Gestion Documental <gestion.documental@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; Gestion Documental <gestion.documental@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; Kelly Gómez Aristizabal <notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co>; gobernacion@nortedesantander.gov.co <gobernacion@nortedesantander.gov.co>; secjuridica@nortedesantander.gov.co <secjuridica@nortedesantander.gov.co>; hugogobernacionnorte@gmail.com <hugogobernacionnorte@gmail.com>; notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co <notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co>; juridica Cucuta - Norte de Santander <juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co>; notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co <notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co>; jhserrano@cundinamarca.gov.co <jhserrano@cundinamarca.gov.co>; sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co <sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)
2020-185-TUTELA-A. ADMITE.pdf; 2020-185-TUTELA-O. A. ADMITE.pdf; 0. 2020-185 TUTELA.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

NOTIFICACIÓN VINCULACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-185

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 29/07/2020 11:44 AM

Para: secretariadeatencionavictimas@gmail.com <secretariadeatencionavictimas@gmail.com>; secvictimas@nortedesantander.gov.co <secvictimas@nortedesantander.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)
2020-185-TUTELA-O. vincula.pdf; 2020-185-TUTELA-A. vincula.pdf; 0. 2020-185 TUTELA (1).pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

".

La ALCALDÍA DE CÚCUTA, informó que la accionante radicó un Derecho de Petición el 19/02/2020 direccionado a la Secretaría de Posconflicto Cultura de Paz, al cual le dieron respuesta el 21/02/2020, ante de la Declaración de Emergencia declarada por el COVID 19.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

De otra parte indica la ALCALDÍA DE CÚCUTA que "*nos encontramos frente a un hecho notorio, generado por la expansión exponencial del virus COVID – 19 que no solo afecta a la Accionante y su entorno, sino a todos los habitantes del Municipio de Cúcuta y en particular a su población vulnerable y a todos los habitantes del planeta; y que esa entidad está facilitando elementos de subsistencia a las poblaciones vulnerables, siguiendo protocolos establecidos por el Gobierno Nacional, conforme a los listados actualizados del SISBEN y proporcionados por el Departamento de Planeación Nacional, incluyendo población de la tercer edad, familias en acción, PILA (Planilla Integrada de Liquidación de Aportes al sistema de seguridad social y parafiscales), pensionados, ingreso solidario, luego de ser cruzados con listados como el PILA y pensionados y las cédulas tamizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Fuera de esa base de datos, en los actuales momentos se hace la entrega de ayudas en todas las comunas y barrios marginales de la ciudad casa a casa*.".

La UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, informó que no tiene conocimiento que la actora se encuentre beneficiada por alguno de los programas de Colombia mayor o ingreso solidario; que esa entidad coordina y entrega la ayuda humanitaria a los adultos mayores que fueron reportados por los entes territoriales y que la actora no figura en el registro RUDA COVID-19, por ello no le pueden hacer entrega de tal beneficio.

Igualmente indica la UNGRD que corresponde a la Alcaldía de Cúcuta, evaluar las condiciones de vulnerabilidad de la señora DAYANA MARIBEL CONTRERAS GARCIA, para determinar su inclusión en uno de los programas de las personas que se han visto afectadas por la emergencia sanitaria que presenta el país, previa verificación de los requisitos que, para cada beneficio, requiera o exija el municipio, en el cual esa entidad no tiene injerencia.

Finalmente, la UNGRD expone los beneficios que otorga el gobierno Nacional, así:

"

Programa	Beneficio	Población objeto	Requisitos	Norma aplicable
Familias en Acción	*Entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias entre otras*	*Familias inscritas en el programa.*	*Familias con menores en edad escolar que cumplan los compromisos en Salud y Educación.*	*Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.* *Decreto 458 del 22 de marzo 2020*
Protección Social al Adulto Mayor - *Colombia Mayor*	*Pago anticipado excepcional. 80 mil pesos mensuales correspondientes al mes de marzo. Lo asignado por los meses de abril y mayo 160 mil pesos, se entregarán como pago excepcional desde el lunes 6 de abril*	*1 millón 703 mil 586 adultos mayores de los cuales 1 millón 159 mil 948 de los adultos mayores beneficiarios del programa Colombia Mayor, tienen 70 años o más*		*Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.* *Decreto 458 del 22 de marzo 2020*

Jóvenes en Acción - *Transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria*	*Entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias de $ 356.000*	*Aprendices del SENA y estudiantes de IES que cumplieron sus requisitos*	*Inscritos en el programa Jóvenes en Acción de Prosperidad Social al 31 de diciembre de 2019; quienes no sean titulares o que hagan parte del núcleo del programa familias en Acción; quienes no reciban la ayuda de emergencia de la Unidad de Víctimas y quienes no hayan finalizado intervención en el Programa Jóvenes en Acción al 16 de marzo de 2020*	*Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.* *Decreto 458 del 22 de marzo 2020*
Devolución del impuesto sobre las ventas -IVA.	*Transferencia monetaria bimestral de $75.000*	*Hogares localizados en 1.100 municipios con altas tasas de pobreza o con una significativa concentración de hogares en condición de vulnerabilidad.*	*Beneficianos de* ***"Familias en Acción"*** *Lista de priorizados de* ***"Colombia Mayor"***	*Ley de crecimiento económico* *Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.* *Decreto 458 del 22 de marzo 2020.*
Auxilio de emergencia	*Incentivo económico por un valor cercano a $ 160.000*	*No estén cubiertos por algún beneficio Gobierno nacional.*	*No estar cubierto por algún beneficio Gobierno nacional.*	
Auxilio a trabajadores y productores agrícolas mayores de 70 años	*Incentivo económico por un valor cercano a $80.000*	*Aproximadamente 500.000 habitantes rurales mayores de 70 años*	*Que tengan aislamiento obligatorio* *No estén cubiertos por algún beneficio Gobierno nacional.*	*Decreto 486 del 27 de marzo de 2020.*
Provisión de paquetes alimentarios y alimentación domiciliaria a través de los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo (CMGRD), bajo la coordinación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).	*Paquetes alimentarios*	*personas de la tercera edad (o adultos mayores[1]) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida.*		Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009; Ley 1315 de 2009; Resolución No 470 de 2020 del Ministerio de Salud y la Protección Social y la Circular Externa No 020 del 27 de marzo de 2020 de la UNGRD

".

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, informó que el responsable de dar cumplimiento a la orden judicial es el Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ, quien ostenta la calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA; y que la señora DAYANA MARIBEL CONTRERAS GARCIA, se encuentra incluida bajo el marco de la Ley 1448 de 2011FUD NE000653229 como víctima directa de Desplazamiento Forzado, pero que no ha interpuesto derecho de petición a través de los canales de atención con los que cuenta la Unidad para las Víctimas, que originara la violación al derecho fundamental invocado por la actora.

Igualmente indica la UARIV que el caso de la señora DAYANA MARIBEL CONTRERAS GARCIA ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias con el que fue posible determinar que el hogar presenta no carencia en el componente de alimentación básica y leve en el componente de alojamiento temporal frente a la subsistencia mínima; decisión adoptada que motivaron en el acto administrativo Resolución No. 0600120202806225 de 2020; que de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar de la accionante, determinaron la asignación de un único giro por valor de $210.000 por el período de un año, giro que tendrá una vigencia de doce (12) meses y se

entregará conforme con la disponibilidad presupuestal; giro que fue colocado a favor del hogar de la actora el día 08 de mayo del 2020, a través de la sucursal del Banco Agrario en la ciudad de Cúcuta y cobrado el 13 de mayo del 2020, el cual se encuentra vigente.

De otra parte, indica la UARIV que la accionante manifiesta que fue notificada y conoce que tiene oportunidad de recurrir la resolución, encontrándose aun en términos para hacerlo, no obstante, ha decidido acudir directamente a la acción de tutela reclamando la protección de un derecho fundamental, desnaturalizando la figura de la tutela frente a la subsidiariedad de la misma.

De otro lado aclara la UARIV, que "*conforme a la reglamentación expedida por el presidente de la República, en virtud de los estados de emergencia que se han decretado y las facultades excepcionales otorgadas por el Congreso de la República para expedir Decretos con fuerza de Ley, varias entidades del Estado han sido llamadas a atender las emergentes situaciones sociales y económicas derivadas del aislamiento preventivo al que se han sometido las personas, con miras a prevenir la expansión de la pandemia que ha azotado al mundo entero, pero que no puede predicarse el mismo llamado de la Unidad para las Víctimas, pues, si bien su deber está centrado en la atención y reparación de las víctimas del conflicto armado como sujetos de especial protección constitucional, ello no se deduce de una situación excepcional como la actual emergencia, sino conforme a su misionalidad*".

Finalmente indica la UARIV que esa entidad ha priorizado el desembolso de presupuesto para entregar la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas del conflicto que cumplen con las condiciones de: i) encontrarse con estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV); y ii) contar con un proceso de medición de carencias vigente con resultado de carencias leves, graves o extremas. Además de esto se han prorrogado los términos de vigencia, tanto de giros por concepto de atención humanitaria como de indemnizaciones administrativas hasta por noventa (90) días, a fin de que las víctimas que tienen derecho a estos beneficios tengan un lapso suficiente para reclamar dichos recursos, por tanto, solicitan se declare improcedente la tutela.

La SECRETARÍA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, informó que con la expedición del Decreto 457/2020, se impartieron instrucciones en virtud a la emergencia sanitaria generada por COVID19 y que las ayudas y/o beneficios llegan a través de los canales existentes como son los programas familias en acción, jóvenes en acción, subsidio adulto mayor, devolución del IVA, ingreso solidario, mecanismo de protección al cesante, bienestar familiar, ICBF y programa de apoyo al adulto mayor que la UNGRD va a atender, entre otros.

Igualmente indica la SECRETARÍA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA que la señora DAYANA MARIBEL CONTRERAS GARCÍA, puede acceder a los beneficios contemplados en el Decreto 458/2020, en tanto se encuentre incluida en los listados de beneficiarios proporcionados por el DNP; que el programa ingreso solidario va dirigido a personas que se encuentren en situación de pobreza y vulnerabilidad, siempre que no sea beneficiaria de otros programas.

Por último, indica la SECRETARÍA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA que esa entidad no tiene dentro de sus funciones y/o competencia determinar si la señora

DAYANA MARIBEL CONTRERAS GARCÍA, es beneficiaria de las ayudas contempladas en el Decreto 458/2020, por ello solicitan su desvinculación.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP- , informó que esa entidad no es quien determina o establece los criterios de entrada y salida de un programa social del Gobierno Nacional cuyo proceso de focalización del gasto social se realiza con el Sisbén (régimen subsidiado de salud, vivienda, educación, servicio militar, adulto mayor, familias en acción etc..) y los determina cada entidad nacional o territorial que tenga a su cargo su administración, de acuerdo con la normatividad aplicable al caso.

Que, en materia municipal, son las propias entidades territoriales las que deben definir los criterios de acceso a los programas sociales que ofrezcan. Por lo tanto, si bien la población que aspire a ingresar a determinado programa, además de contar con la encuesta del Sisbén y tener determinado puntaje (estado de elegibilidad), debe cumplir con los requisitos adicionales que establezca el municipio, conforme lo normado en el artículo 2.2.8.1.2. del Decreto 441 de 2017 que indica:

"Artículo 2.2.8.1.2. Sisbén y programas sociales. El Sisbén opera a través de un sistema de información y es neutral frente a los programas sociales. En consecuencia, el ingreso al Sisbén por sí mismo no otorga el acceso a los programas sociales. Las entidades y los programas son los responsables de la selección de los beneficiarios o de la asignación de subsidios y beneficios."

Por lo tanto, indica el DNP, que no es responsable de determinar los puntajes de acceso a los programas sociales o el ingreso o permanencia en los mismos y solicitan su desvinculación.

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBEN, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que realizada la respectiva verificación en la base de datos de Sisben Cúcuta, constataron que la señora DAYANA MARIBEL CONTRERAS GARCÍA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1090496955, SI se encuentra en la base de datos certificada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP). Bajo la ficha 00160350 con un puntaje de 17.11; y que el SISBEN solo identifica más no decide quien ingresa o quien se excluye de los programas sociales, incluyendo el Régimen Subsidiado, ni tiene a su cargo el manejo ni administración de las bases de Datos de los diferentes beneficiarios que ingresan a los programas sociales, estos son de manejo exclusivo de la entidad a cargo del programa.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora DAYANA MARIBEL CONTRERAS GARCÍA de 24 años, según la información que reposa en su documento de identificación, tiene un puntaje de SISBEN de 17.11; se encuentra incluida en el RUV como víctima directa de Desplazamiento Forzado y no ha interpuesto derecho de petición alguno ante la UARIV solicitando la ayuda humanitaria que manifiesta en su escrito tutelar, según lo informado por la entidad accionada.

Así mismo se tiene que la UARIV mediante Resolución No. 0600120202806225 de 2020 dispuso: "ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de atención humanitaria de transición en el componente de alojamiento temporal, al hogar del (la) señor(a) DAYANA MARBEL CONTRERAS GARCIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.090.496.955, entrega que será efectuada de acuerdo a lo indicado en parte motiva de la presente resolución. ARTICULO

SEGUNDO: Suspender definitivamente la entrega de atención humanitaria en el componente de alimentación, al hogar representado por el (la) señor(a) DAYANA MARBEL CONTRERAS GARCIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.090.496.955, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”.

Acto administrativo que en su motivación indica, que la entidad accionada analizó la situación actual del hogar de la actora mediante el procedimiento de identificación de carencias con código de expediente No. EC20191230169_202005061655, realizado el 06 de Mayo de 2020, con el propósito de conocer la conformación actual, las necesidades y capacidades del hogar víctima del desplazamiento forzado, con el que establecieron el grado de afectación o satisfacción de la subsistencia mínima en materia de atención humanitaria, el cual arrojó el siguiente resultado:

> “*Que en el hogar se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado, encontrando que el hogar objeto de la presente actuación se encuentra conformado por DAYANA MARBEL CONTRERAS GARCIA, quien es el autorizado del hogar, quien se encuentra incluida(o) en el Registro Único de Victimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Es importante aclarar que el estado de valoración de la(s) persona(s) antes descrita(s), fue obtenido en la fecha de la realización del procedimiento de identificación de carencias.*
>
> *La Unidad de Victimas validó el componente de alimentación básica que otorga como medida para la superación de la subsistencia mínima, realizando para ello un análisis de la información suministrada por Usted a través de la Entrevista de caracterización, la cual se contrastó con las fuentes de caracterización con las que cuenta la Entidad, teniendo en cuenta la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos al interior de su grupo familiar, parámetros establecidos por el Programa Mundial de Alimentos para determinar la existencia o no de problemas de seguridad alimentaria. De lo anterior, se determinó que su hogar no presenta carencias en el componente de alimentación básica.*
>
> *Con la información aportada por Usted, en la Entrevista de Caracterización, y la extraída a través de los registros administrativos, se realizó un análisis frente al componente de alojamiento temporal, teniendo en cuenta criterios de focalización y de vivienda digna. Valoración realizada para determinar las calidades de la vivienda, teniendo en cuenta ciertos criterios, como la prestación de servicios públicos (agua, alcantarillado y luz), si la vivienda se encuentra ubicada o no en lugares de alto riesgo natural, los materiales con los que está construida, el tipo de vivienda que habita, (preguntas que le fueron formuladas al grupo familiar en dicha entrevista). Estos criterios se analizan en conjunto para validar si la vivienda en la que habita junto con su grupo familiar, presenta algún tipo de riesgo, problemas de seguridad y/o condiciones dignas.*
>
> *Por lo anterior, del resultado obtenido en la identificación de carencia adelantada por la Unidad para las víctimas, se logró evidenciar que su hogar presenta carencia Leve en el componente de alojamiento. Por lo anterior, del resultado obtenido en la identificación de carencia adelantada por la Unidad para las Víctimas, se logró evidenciar que su hogar presenta carencia Leve en el componente de alojamiento.*
>
> *En mérito de lo anteriormente expuesto y de conformidad con la valoración de la evidencia demostrativa, de la cual se formó el resultado de afectación en la*

subsistencia mínima, su hogar presenta carencia leve en el componente de alojamiento temporal y no carencia en el componente de alimentación básica, razón por la cual procede el reconocimiento y colocación de los recursos de la atención humanitaria de transición en el componente del alojamiento temporal, así mismo, la suspensión definitiva en el componente d e alimentación básica. (…)".

En ese sentido es claro que la UARIV si le efectuó a la actora el procedimiento de identificación de carencias y entrevista, desvirtuando lo manifestado por la actora en su escrito tutelar, con el cual le determinaron que su hogar no tiene carencia en el componente de alimentación básica y tiene una leve en el componente de alojamiento temporal frente a la subsistencia mínima, por lo que la UARIV le asignó un único giro por valor de $210.000 por el período de un año, que le fue colocado el 8/05/2020 a través de la sucursal del Banco Agrario en la ciudad de Cúcuta y cobrado el 13/05/2020, según lo informado por la UARIV.

Además, se observa que la señora DAYANA MARIBEL CONTRERAS GARCÍA aún se encuentra dentro del término legal para interponer los recursos de ley para controvertir dicho acto administrativo, tal como la señora DAYANA MARIBEL CONTRERAS GARCÍA lo expone en su escrito de tutela y como lo indicó la UARIV y que no ha hecho uso de ellos, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto, no puede endilgarse una vulneración de derechos fundamentales de la actora por parte de la UARIV, cuando es la accionante quien no ha ejercido con diligencia los medios de defensa que tiene a su alcance a efectos de lograr la las ayudas humanitarias que anhela.

Por ello, al no vislumbrarse una verdadera vulneración a derecho fundamental alguno de la accionante por parte de la UARIV y contar la actora con otros medios de defensa a sus derechos, sin más consideraciones, el Despacho declarará improcedente la acción de tutela.

Ahora bien, si la señora DAYANA MARIBEL CONTRERAS GARCÍA pretende adicionalmente, acceder a los programas sociales y beneficios creados por el Gobierno Nacional en aras de mitigar los efectos económicos y sociales, entre otros, producidos por el confinamiento obligatorio por el COVID-19, entonces debe utilizar los medios de defensa que tenga a su alcance y solicitar ante las entidades respectivas, por el medio tecnológico dispuesto para ello y/o cualquier otro medio, si considera que cumple con los requisitos respectivos para su acceso, para que le sea definida su inclusión o no en dichos programas, habida cuenta que la actora no figura en el registro RUDA COVID-19 y que el juez constitucional no puede usurpar las competencias de las entidades administrativas respectivas, pues proceder a ello a través de la acción de tutela, sería entonces transgredir el derecho a la igualdad de todas las personas que se encuentran en su misma situación.

Al respecto se precisa que la declaratoria de emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional y los efectos del aislamiento preventivo obligatorio no solo afectan a la accionante y su núcleo familiar, sino que afecta a un gran número de personas en el Municipio de Cúcuta, unas más vulnerables que otras, a quienes de un modo u otro, las autoridades han procurado atender a través de diferentes programas, pues el propósito es que todos los organismos estatales se articulen en aras de cumplir diligente y eficientemente la labor de entregar los auxilios a quienes tienen derecho, pero que para ello los interesados deben cumplir unos requisitos y solicitar directamente su inclusión ante la entidad respectiva y no ante el Juez de tutela.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela no fue creada para que las personas pretermitan la instancia correspondiente ante la entidades respectivas, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela; y el hecho que la accionante se encuentre en condiciones de vulnerabilidad por contar con un puntaje de SISBEN bajito, no la exime de agotar las diligencias mínimas de solicitar ante los entes territoriales los beneficios y/o inclusiones en los distintos programas que considere que tiene derecho en este Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por COVID19.

Así como tampoco le da derecho a pretermitir el cumplimiento de los requisitos, criterios, turnos y directrices fijados por dichas autoridades para el acceso a los mismos, pues en últimas son los entes territoriales, quienes deben **definir no solo los criterios de acceso a los programas sociales que ofrezcan,** sino que la población que aspire a ingresar a determinado programa, además de contar con la encuesta del Sisbén y tener determinado puntaje (estado de elegibilidad), cumpla con los requisitos adicionales que establezca el municipio, para determinar si una persona tiene derecho o no, a percibir algún auxilio o apoyo y definir su turno de entrega.

En conclusión, como quiera que la accionante no logró acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que le permitiera utilizar este mecanismo de manera transitoria, el Despacho declarará improcedente la acción de tutela, por contar con otros mecanismos de defensa de los derechos que considerado amenazados o vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta****,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE*:*

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por DAYANA MARIBEL CONTRERAS GARCIA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[2] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**[3]; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20-11594 DEL 13 DE JULIO DE 2020, del CSJ.

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

3 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; **y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[4] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

4 "*…para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d2b5df77a9f8685f24147d0a6717167de6b0e830240e4e4dfeee841ac8aa041
Documento generado en 31/07/2020 09:37:20 a.m.